

Autorizado su funcionamiento por decreto Nº. 9.588 de fecha 4 de Abril de 1960

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Roberto Correz Verlangieri Director Gerente

# POLIZA DE SEGURO Responsabilidad Civil

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código Nº 042 - 233 por Resolución S.S.Nº 164 97 de fecha 34.7.97

Estrella 851
Teléfono: 449 488
Casilla de Correos Nº. 1.017
Télex 44313 CFIA PY
Telefax Nº. 449 492
Asunción - Paraguay



Importante: Cuando el Texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

# CONDICIONES PARTICULARES



Estrella 851 Tels. 449 488 - Fax 449 492 Asunción - Paraguay

Sección Responsabil:	Póliza Nº Si			
Suma Asegurada	2	* /	Fecha de Em	Isión
Plazo	Desde las Hs.	Hasta las Hs.	RUC o C.I.	

RUC RUMA 605950M	= 1		1.1					
Asegurado			"RUMROS & A	PE SEGUROS"				
			,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	PE SEGUROS"				
Domicilio		3	Roberto Gem	/ Variancia di				
			Director	Gerente				
BIEN(ES) ASEGURADO(S):								
La Compañía subroga al asegurado en el par consecuencia directa de accidentes que can	go de toda indemnizació usen daños a terceros «	ón que el mismo tuviera la (	obligación legal de pagar,	siempre que ella sea la				
de acuerdo con los articulos pertinentes o	de RESPONSABILIDAD CIVI	IL del Código Civil.						
		8		<b>%</b>				
Las sumas máximas que la compañía indemnizará en caso de siniestro cubierto por ésta póliza, son las siguientes:								
I) LESIONES CORPORALES A TERCERAS PERSONA	IS.	₩ ≪	¥					
a) Por toda indemnización en concepto de LESIONES o MUERTE causada a una persona a consecuencia de un accidente								
ocurrido, en conjunto hasta la suma de								
cida en el inciso anterior, se amplia hasta la suma máxima de								
II) DAMOS CAUSADOS A COSAS DE TERCEROS.								
Por toda indemnización por los daños o	roturas causados a CO	SAS DE TERCEROS a consecuen	cla de un accidente, en					
conjunto por cada accidente hasta la s								
La Responsabilidad Civil de la Compañía está representada por la suma de los riesgos cubiertos por los incisos I)b) y II), y acaecidos en un solo accidente y/o en forma simultánea, la que en ningún caso podrá acceder de la suma máxima de Gs. (GUARANIES ).								
Queda entendido y convenido que cualquier	. que en ningún caso por pago efectuado por la !	drá acceder de la suma máxi Compañía por los riesgos	ma de Ga. (GUA	RANIES ).				
mente deductos de la sama asegulada.			**					
La Compañía queda autorizada por el asegur- las indemnizaciones que convengan esten com	ado a tratar con los imprendidos dentro de la	nteresados y a celebrar con as cantidadas establecidas	ellos cualquier arreglo y	transacción, siempre que				
FRANQUICIA: se hace constar que el present	e seguro está sujeto a	una franquicia de	, deducible en cada	siniestro.				
Forman parte integrante de esta póliza la	as siguientes cláusulas a	nexa(s) y anexo(s):						
		EL P	ARACA					
	a 8 5 9	20	ARAGO AS TA	4				
		E GOO	NOEN HOS					
El premio convenido es pagadero:		Z. Orași	NE SE	·				
^ ¥		02.50	PERMIS	1				
Entre RUMBOS S.A. DE SEGUROS, con doi	micilio on Estrello Nº 054	Agunaián an adalastá fi						
y quien precedentemente se designa cor	n el nombre de ASEGU	, Asuncion en adelante, *LA C IRADO, conforme a la propu	resia por él	x = e				

A.G. Zamphirópolos S.A. • Av. Artigas 2.100 • Tel.: 296 337 (R.A.) • Inscrip. Nº RUC AGZA 80713 OZ • 5.000 F. (04/96)

según corresponda.

presentada,se celebra un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Generales, Comunes y Generales Especificas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y se anexan a la présente póliza, formando parte integrante de la misma. Los vocablos "Asegurado" o "Tomador" se considerarán indistintamente,

ORIGINAL

### CONDICIONES GENERALES COMUNES

#### LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

#### CLAUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las mo-dalidades convenidas por las partes.

#### **PLURALIDAD DE SEGUROS**

#### CLAUSULA 2

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcio-nalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C. C.).

#### CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

#### CLAUSULA 3

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al

Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de
(7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el sinlestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 1618 y 1619 C. C.).

#### RETICENCIA

#### **CLAUSULA 4**

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hublese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hublese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustaria con la conformidad del Asegurado al verdadere estado del riesgo (Art. 1550 C. C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de maia fe, el Asegurador tiene de contrator en la segurador el precedo a las primas de los períodos transcurvidos y del escrictor en

derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553

#### RESCISION UNILATERAL

#### CLAUSULA 5

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este de-recho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se com-putará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario,

desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. C.).

#### AGRAVACION DEL RIESGO

#### CLAUSULA 6

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los camblos sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hublese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) slete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582

C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirio o provocario por razones ajenas a su volun-tad, el Asegurador deberá notificarie su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) slete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hublese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no

está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que: a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negli-

gencla; y El Asegurador conozca o deblera conocer la agravación al tlempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C. C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador: Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a

percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido; En caso contrario, a percibir la prima per si percipir de seguiro en curso (Art. 1584 C. C.).

#### PAGO DE LA PRIMA

#### CLAUSULA 7

Roberto Gomez Verlangieri

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. C.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos estableci-dos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima integra (Art. 1574

### **FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

#### CLAUSULA 8

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entre-gar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596

C. C.).

#### **OBLIGACION DE SALVAMENTO**

#### CLAUSULA 9

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 1604 del Código Civil. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias el Asegurado. Asegurador y medlan instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C. C.).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador,

éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 C. C.).

#### CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

#### **CLAUSULA 10**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el Interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).



# CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

#### CLAUSULA 11

El Incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Ase-gurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro esceto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si y acumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el regimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil. DENC

#### VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verilitar el un siniestro y la extensión de la prestación a su catos, examinar la prue ba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador les únicamente un elemento de Juicio para que este apeta pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de avestigador, levantar información y practicar evaluación en cuanto al dano, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

# GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

#### **CLAUSULA 13**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. C.).

#### REPRESENTACION DEL ASEGURADO

#### **CLAUSULA 14**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. C.).

#### SUBROGACION

#### **CLAUSULA 15**

os derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en un del siniestro, se transfleren al Asegurador hasta el monto de la Indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. C.).

#### **MORA AUTOMATICA**

#### **CLAUSULA 16**

Toda denuncia o declaración impuestas por esta póliza o por el Código Civil debe rea: izarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).

#### PRESCRIPCION

AUSULA 17 Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el zo de un año, computado desde que la correspondiente obligación exigible (Art. 666 C. C.).

#### **DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

#### **CLAUSULA 18**

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y de-ciaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último deciarado (Art. 1560 C. C.).

#### USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO **CLAUSULA 19**

Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede Cuando el Tomador se encuentre en posesion de la poliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 C. C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. C.).

#### COMPUTO DE LOS PLAZOS

#### **CLAUSULA 20**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

#### PRORROGA DE JURISDICCION

#### **CLAUSULA 21**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será diminidadante con trippinge con trippinge con competentes de la jurisdicción de lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

# CONDICIONES PARTICULARES COMUNES ROBERTO GÓMEZ Verlangieri

#### I RIESGO CUBIERTO

El Asegurador se obliga a Indemnizar por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Específicas de ésta póliza, acaecidos en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.)

Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en éstas Condi-ciones Particulares Comunes.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C. C.).

nes de dirección (Art. 1648 C. C.).

Cuando el siniestro es parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 C. C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C. C.).

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad con siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extransos, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluídas en todos los casos del presente

Las multas quedan excluídas en todos los casos del presente

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cón-yuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consan-guinidad o afinidad; y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportu-nidad o con motivo del trabajo.

#### II - RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrarlo, la responsabl-

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.

b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicietas y similares no accionados a fuerza motriz.

Transmisión de enfermedades.

- Daños o cosas alenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruídos, olores y luminosidad. Suministro de productos o alimentos.

Daños causados a Inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado. Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.

Animales, o por la transmisión de sus enfermedades. Ascensores o montacargas.

Transmutaciones nucleares.

Hechos de guerra civil o internacional o motin o tumulto popular.

Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya conflado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

Hechos de guerrilla, terrorismo, rebellón, sedicion, huelga o lock-

out.

# III - PROVOCATION DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 1609 y 1649 C. C.).

#### IV - DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado debe denunciar al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el término de (3) tres días de producido, si es conocido por él, o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía.

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirie las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurado no puade reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador, salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 1650 C. C.). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cum-

plir las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. C.).

#### V - DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Si el hecho diera jugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podra asumir la defensa en el juiclo, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su car-

SI el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documen-tación que debe suministrarie el Asegurado, se entenderá que la ha

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la

defensa del Asegurado.
SI el Asegurador no tomara la defensa en el Juicio o la declinara, el Asegurado debe asumiria, y suministrarle a aquéi, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El Incumplimiento de éstas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador Ilberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle en caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darie noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo; y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni conflara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad repeilora, caducaran sus defectios, y et Asegurador desenval de toda responsabilidad.
Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

#### VI – GASTOS, COSTAS E INTERESES

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se reflere el Título I de éstas Condiciones Particulares Comunes, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C. C.), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C. C.). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

SI existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C. C.).

# VII - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA-RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD-TRANSACCION

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo,

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C. C.).

### VIII - PROCESO PENAL

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera

de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C. C.).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hublera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exiglere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o aflance.

#### IX - EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

La asuncion por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinaria dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

### X - EXCLUSION DE LAS PENAS

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C. C.).

Roberto Comez Verlangieri Director Gerente





# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA CONDICIONES ESPECIFICAS

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

MEXO Nº 7

Roberto Comez Verlangieri Director Gerente

#### Cláusula I - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, las Particulares Comunes y estas Condiciones Específicas el Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, en cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República, desarrolladas dentro o fuera del/los local/es especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeren en las mencinadas condiciones; todo ello en cuanto no se encuadre con las causales excluídas en el Título II de las Condiciones Particulares Comunes.

#### Cláusula 2 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de los riesgos que figuran en las Condiciones Particulares Comunes, quedan excluídas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Las vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas designadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluídas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluídos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y nontale contractivo de la construcción Refacción de edificios.

#### Cláusula 3 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento, indicando al asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

### Cláusula 4 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la misma Compañía), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

#### Cláusula 5 - CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del Asegurado, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.



#### SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

#### RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CONDICIONES ESPECIFICAS

Cláusula 1 - Riesgo Cubierto

El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto éste llegue a debenia un tercero en razón de la responsabilidad civil que curio de constante el Cálico Corre responsabilidad civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República, desarrolladas dentro o fuera del /los local/es especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeren en las mencionadas condiciones; todo ello en cuanto no se encuadre con las causales excluidas en la cláusula 2, acaecidos en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.).

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección(Art. 1648 C.C.).

Cuando el siniestro es parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 C.C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1683 C.C.)

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestro ocurridos en el extranjero, a ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cónyuge o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

#### Cláusula 2 – Riesgos Excluidos

- I) El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:
- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños o cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier titulo.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- Animales, o por la transmisión de sus enfermedades
- Ascensores o montacargas.
- Transmutaciones nucleares.
- 1) Hechos de guerra civil o internaciones o motin o tumulto popular.
- m) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- n) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.



\*RUMBOS S.A DE SEGUROS"

OE SEGUROS"

Nez Verlangieri

a. quedan exclusion lacorenne shilidadaa

II) Además de los riesgos que figuran en el inciso I) de esta cláusula, quedan exclusidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local/o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas designadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución u circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montajes con motivo de la construcción Refacción de edificios.

## Cláusula 3 - Inspecciones y Medidas de Seguridad

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento, indicando al asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derecho a la indemnización.

## Cláusula 4 - Declaraciones referentes a Experiencia Siniestral Anterior

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la misma Compañía), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

#### Cláusula 5 – Cargas Especiales

Es carga especial del Asegurado, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador, salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de hechos (Art 1650C.C.)

#### Cláusula 6 - Defensa en Juicio Civil

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro del (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla, y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de éstas cargas hacen caducar los derechos del Asegurado quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la suma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo; y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurador y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.



\*RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurado es de plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducará sus derechos, y el Asegurador quedara libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

## Cláusula 7 - Gastos, Costas e Intereses

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 1) de éstas Condiciones, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

# Cláusula 8 - Cumplimiento de la Sentencia - Reconocimiento de Responsabilidad - Transacción

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art.1650 C.C.).

#### Cláusula 9 - Proceso Penal

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decídiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

#### Cláusula 10 - Efectos de la Defensa en Juicio

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente el Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

#### Cláusula 11 - Exclusión de las Penas

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).

CONSTE QUE :

LAS PRESENTES CONDICIONES ESPECIFICAS HAN SIDO REGISTRADAS EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DE CONFORMIDAD A LO DIS-PUESTO POR LA RESOLUCION SS.RP.Nº 145/00 DE FECHA 14.06.2000, Y AUTORIZADO SU INCLUSION EN EL MODELO DE POLIZA REGISTRADO BAJO RI CODIGO Nº 042-0033.